

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos presentados por el representante legal de la parte actora. ~~Sírvase Prover.~~

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 435

Ejecutivo

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Demandado: ABELLO YANTEN FREYNER

Radicado: 760014003031202300690-00.

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el Dr. ROBINSON VALENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.268 y T.P. #. 391.834 del C.S.J., donde presenta renuncia del poder conferido por la parte actora PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

De conformidad con el Art.76 del C.G.P., se aceptará la **RENUNCIA** presentada por el Dr. ROBINSON VALENCIA LOPEZ, como apoderado de la parte actora. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. ROBINSON VALENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.268 y T.P. #. 391.834 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderado Judicial de la parte actora PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. NIT. 901.127.873-8.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd251bb114cbcd7807da23100578fe92e132544a0869c9b8f41a60129f7e5e**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de parte demandante, donde sustituye poder. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 430
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Dte: SUMMIT ACADEMY S.A.S
Ddo: ZAMIR IVAN QUINTERO
RADICADO: 76001400303120230103500

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por la **Dra. ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1140876661 y T.P. # 321822 del C.S.J., donde sustituye poder amplio y suficiente a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143879758, portador de la Tarjeta Profesional No. 419741 del C.S.J.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143879758, portador de la Tarjeta Profesional No. 419741 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a la **SUSTITUCIÓN** del poder conferido por la **Dra. ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ** identificada con C.C. No. 1140876661 y T.P. # 321822 del C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la **Dra. SANCHEZ VELEZ** para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7443185c43f6730b233a99df8517c053732386fa575d76660a7eba142b99e681**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, por el apoderado de la parte actora. Provea Usted.

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2024).

Auto Interlocutorio N° 426
Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. CLAUDINA CUERO GARCIA
Rad.: 76001400303120230013000

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora la **Dr. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., en el cual solicita la Terminación del Proceso de manera parcial, por pago de las cuotas en mora, únicamente referente a la obligación contenida en pagaré No. **2490399**, sin condena en costas ni agencias en derecho, toda vez que el extremo procesal pasivo materializó el pago de las cuotas en mora de su crédito No. **2490399**, y el Banco le restableció el plazo que faltaba para el pago de la obligación, pues los intereses de mora cobrados fueron solamente sobre las cuotas vencidas, afirmación que hago para los efectos del Art 69 de la Ley 45 de 1990.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declarará el pago parcial de la obligación, en lo que tiene que ver con el valor por pago de las cuotas en mora aceptado en el auto interlocutorio No. 1.401 del 27 de junio de 2023; previéndose en consecuencia que, el asunto ejecutivo continuará por el valor adeudado al acreedor BANCO AV VILLAS S.A.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL PAGO PARCIAL de la obligación expresa en el pagaré No. **2490399**, por haberse efectuado la cancelación de la obligación por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el valor reconocido mediante auto interlocutorio No. 1.401 del 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso por el saldo de la obligación contenida en el Pagaré 2435873, a favor de BANCO AV VILLAS S.A y en contra del acá demandado.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d7c72ebac413ae90c99037810b4351e600de9915bfc3ef9e587f7e844acaee**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 406
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO CAJA SOCIAL S.A. cesionaria de
VEHIGRUPO S.A.S.
DDO.DANIEL ROMAN GARCIA
Rad.: 760014003031202301096-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.295 y T.P. No. 194.390 del C.S. de la J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.295 y T.P. No. 194.390 del C.S. de la J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Febrero de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9078db095931c0654a3c7e1628c6a18ce2eb5b376f4aafae894aa1fdd4d9**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, Provea Usted.

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2023.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 427

(Este Auto hace las veces de oficio No. 427 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

**DTE. ICA INMOBILIARIA CAICEDO AGUIRRE
DDO. HILDA PATRICIA WHITE DE SALAZAR y Otros
Radicación No. 760014003031202100068-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, se despachara de forma efectiva, decretándose la terminación del proceso por pago de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite N° 129 del 12 de marzo de 2.021 y Auto N° 546 de fecha 31 de marzo de 2022.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite N° 129 del 12 de marzo de 2.021 y Auto N° 546 de fecha 31 de marzo de 2022, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las entidades y/o autoridades relacionada en el Auto de Trámite N° 129 del 12 de marzo de 2.021 y Auto N° 546 de fecha 31 de marzo de 2022.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite N° 129 del 12 de marzo de 2.021 y Auto N° 546 de fecha 31 de marzo de 2022.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades y autoridades observantes de la medida cautelar quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3a626cf0543503d790abeba79446517869c8125d07f3f125ca71d530d847de**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 21 de Febrero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 436

Declarativo de Pertenencia Menor Cuantía

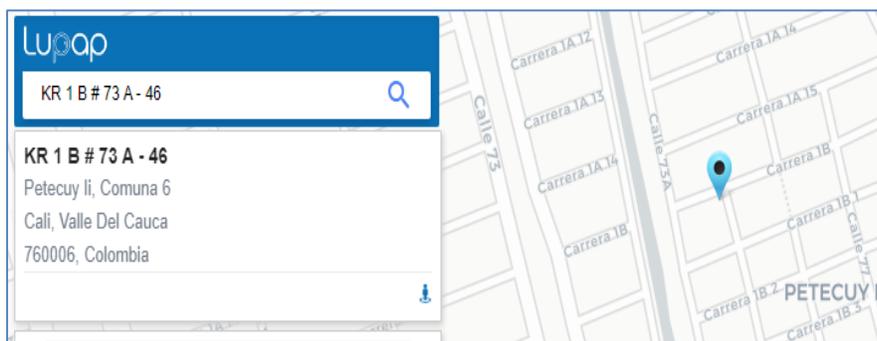
DTE. JULIA ELVIRA GONZALEZ VALLECILLA

DDO. VICTORIA FRIDA LOPEZ

DDO. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202400092-00

Al revisar la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia Cuantía de Mínima Cuantía, propuesta por **JULIA ELVIRA GONZALEZ VALLECILLA**, identificada con C.C. No. N°.59.675.878, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VICTORIA FRIDA LOPEZ** identifica con la cédula de ciudadanía N°. **31.891.746 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** se constata que el predio y el Domicilio de este ciudad está ubicado en la **Carrera 1 B # 73 A - 46 (comuna 06) (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”¹

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.



cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)²

Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.**³ De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Ahora bien, continuando con este lineamiento y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 26 de enero de 2.024, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.300.000.oo. Según las reglas generales de competencia, dispuesta en el Art. 25 del C.G.P., establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2°:

“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v)”, a su vez el inciso 5° ibidem dispone que: **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**. Es decir, que serán procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v, es decir, procesos menores a **\$52.000.000** El presente proceso según el acápite cuantía de la presente demanda es de **\$44.726.000 Pesos M/cte.**, Según el **avalúo catastral al año 2024**, el cual fue verificado en el portal de predial del documento de cobro de impuesto predial unificado año 2024:

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				
NIT: 890399011-3				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL				
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2024				
ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000719600	2024-02-21	2024-04-30	06060010001600000016	00068272648
PROPIETARIO		IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ FORERO		17006663	KR 1 B # 73 A - 46	760006
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100060600100016000000016	44.726.000	06	2	01
			P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
				KR 1 B # 73 A - 46

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



Así las cosas, se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. (determinación de la cuantía Art. 26 # 3 del C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, **ubicado en la Comuna 06 de esta Ciudad**, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía, propuesta por **JULIA ELVIRA GONZALEZ VALLECILLA**, identificada con C.C. No. N°.59.675.878, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **VICTORIA FRIDA LOPEZ** identifica con la cédula de ciudadanía N°. 31.891.746 Y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la **comuna 06** de esta Ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad hoc

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

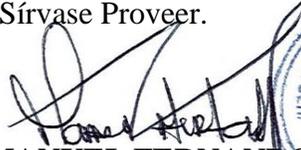
Código de verificación: **0ed3cc4af376ffde86eae4f8e8d66d69d916efafb6fb529d143b9bf9947f082c**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 338 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 13 de Febrero de 2.024, quedó en firme. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, de 21 Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 424

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: Izmir Soluciones S.A.S.

Ddo: Domotica Integral S.A.S.

Freyde Álvarez Vásquez

Radicación 7600140030312023-00304

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 338 proferida por este Despacho de fecha 13 de Febrero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 5.960.000,00**

TOTAL **\$ 5.960.000,00**

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.960.000,00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

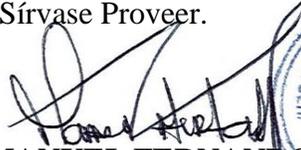
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feed67f86dc851f629b7e7cb3cd07b00f50c4266185b3ad4b30ad6bc2fadea**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 337 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 13 de Febrero de 2.024, quedó en firme. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, de 21 Febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 425

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Ddo: Guillermo León Jiménez Valencia

Radicación 7600140030312023-00859

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 337 proferida por este Despacho de fecha 13 de Febrero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 10.600.000,00
TOTAL	\$ 10.600.000,00

SON: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3627129e87b291f954b7a5912a9c8a73fb67ea650e9d1cfb60e04939ebd6ff**

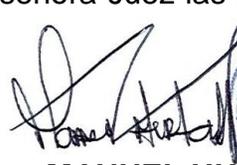
Documento generado en 21/02/2024 04:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de febrero de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 431
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
D/do. JHON FREDY SOTO RAMIREZ
Rad.: 760014003031202300737-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por JOSÉ HERNANDO GARCIA USMA C.C. 80.050.346, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHON FREDY SOTO RAMIREZ C.C. 94.367.929**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$11.235.285)** por concepto de capital contenido en el pagaré.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 6 de mayo de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a2c671ba69738b7de9d71921bc1f63108f100a6ac796cc338830c727109e5**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese Proveer.

Cali, 21 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 047

(Este Auto hace las veces de oficio No. 047, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Declarativo Verbal Sumario
Dte. DIEGO FELIPE ABADÍA
Ddo. U.T. ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL
SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S.
FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y
URBANO FUNDEUC IPS
Rad.: 760014003031202300942-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitada por la apoderada judicial **Dra. KAREN ANDREA MISAS ROJAS**, identificada con C.C. 1.144.060.256 y TP No. 283.064 del C.S. de la J., contra **U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL NIT 901.544.908-5**, representada legalmente por el señor DAVID RENE NARVAEZ RODRIGUEZ C.C. No.1.013.597.821, o quien haga sus veces; **SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S. NIT 900.922.290-0**, representada legalmente por la señora ZULMA JASLEYDI JAUREGUI VELANDIA C.C. No. 1.069.731.222, o quien haga sus veces, y la **FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS NIT 817.000.082-8**, representada legalmente por el señor NILSON ANTONIO LIZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.4.687.077.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que a disposición de la **U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL NIT 901.544.908-5; SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S. NIT 900.922.290-0**, y la **FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS NIT 817.000.082-8**, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO REDMULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO W S.A., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, NEQUI

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad bancaria y/o financiera anteriores, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$72.000.000 Pesos M/cte.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que por cualquier por concepto adeude el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT. 901.495.943-2, a la entidad **U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL NIT 901.544.908-5**, por la prestación de los servicios de salud dirigidos a la población privada de la libertad a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad pagadora mencionada anteriormente, al correo electrónico notjudicial@fondoppl.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$72.000.000 Pesos M/cte.**

QUINTO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO, del establecimiento de comercio denominado **SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S. YUMBO** con número de matrícula 997701-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de **SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S. NIT 900.922.290-0.**



SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO, del establecimiento de comercio denominado **SALUD INTEGRAL IPS S.A.S. RIO CAUCA** con número de matrícula 997980-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de **SALUD ÍNTEGRA IPS S.A.S. NIT 900.922.290-0**.

OCTAVO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Cámara de Comercio de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@ccc.org.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO, del establecimiento de comercio denominado **FUNDEUC IPS** con número de matrícula 204500 de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad de la **FUNDACIÓN EQUIPO DE TRABAJO CAMPESINO Y URBANO DEL CAUCA FUNDEUC IPS NIT 817.000.082-8**

DÉCIMO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Cámara de Comercio de Cali (V), a través del correo electrónico coorcontratacion@cccauca.org.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1ea48527cb5e0ef864c17ae442d3289c8993dd0bf7c5588b193cd793713b6**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de Febrero/2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 428

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DTE. BBVA COLOMBIA

DDO. CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA

Radicación No. 760014003031202000120-00

Entra el Despacho para decidir respecto del memorial allegado por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, donde informa que por auto interlocutorio No. 199 de Enero 23 de 2024 ordenó hacer devolución del expediente digital al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, teniendo en cuenta que al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, le correspondió en su momento conocer el trámite de liquidación patrimonial del señor CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA y a través de auto No. 2632 del 11 de julio de 2023 se decidió decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, previo requerimiento realizado al deudor que buscó solucionar la parálisis del presente asunto. Termina solicitando levantar la suspensión del proceso y continuar con el trámite hipotecario.

Revisado el expediente se observa que fue suspendido de conformidad con el Art. 545 del C.G.P. por haberse admitido procedimiento de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante el día 19 de Abril de 2.021, conociendo el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali de la apertura de liquidación patrimonial del solicitante CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA identificado con C.C. No. 16266236 el que fue terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 199 de enero 23 de 2.024, volviendo al juzgado de origen para continuar con el tramite pertinente, es decir reanudar el proceso de conformidad con el Art. 161 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada de la parte actora, en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda a notificar el auto coercitivo al demandado, CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA** identificado con C.C. 16266236, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, seguido contra el señor **CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA** identificado con C.C. 16266236 a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020.**

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020** y/o su apoderada judicial **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** al demandado **CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA** identificado con **C.C. No. 16266236**, conforme a los artículos 291, 292 Ley 2213 de 2022 Art. 8º, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1º de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

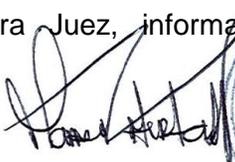
Código de verificación: **3427571e809a43f9a1e99d2faf63e0750cad92016d0d6bea4b932a91c4bad069**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio. No. 429

Declarativo Verbal– Rendición de Cuentas de Mínima Cuantía

Demandante: RAÚL ORTIZ

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Rad. No.760014003031202200055-00.

Entra a Despacho para decidir respecto de la contestación de demanda presentada por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial Dra. LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013628044 de Bogotá D.C., y T.P. No. 276.365 del C.S.J.,

De conformidad con el Art. 110 se correrá traslado a la parte actora de la contestación de demanda, se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.011.153-6, representada legalmente por KATHY SABINA CRISTHIANCHO ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.724 del auto interlocutorio No. 798 del 04 de Mayo de 2022 notificado por estado # 077 del 05 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la parte demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el Link del proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a través de apoderado judicial, a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.011.153-6, representada legalmente por KATHY SABINA CRISTHIANCHO ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.724 del auto interlocutorio No. 798 del 04 de Mayo de 2022 notificado por estado # 077 del 05 de mayo de 2022, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a Dra. LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013628044 de Bogotá D.C., y T.P. No. 276.365 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder. [76001400303120220005500](https://www.cajcc.gov.co/registro/76001400303120220005500)

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f17d1d5938b62172058871f17c5416012f7d352ee1245b0d33c547c1cc4ef71**

Documento generado en 21/02/2024 04:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>